



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05954-2007-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS VELAZCO UREÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Jáuregui Villanueva, a favor de don José Luis Velazco Ureña, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 3 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2007, doña Luisa Jauregui Villanueva interpone demanda de hábeas corpus a favor de José Luis Velazco Ureña, contra la Directora de la Clínica del Centro Penitenciario San Pedro (ex Lurigancho), doña Celia Sabina Floriano Orozco, y contra el doctor Melgarejo que presta servicios en dicho centro, por violación de su derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena, así como su derecho a la salud. Sostiene que el beneficiario se encuentra recluido cumpliendo condena por la comisión del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas y que en la actualidad su salud se encuentra afectada, toda vez que adolece de bronquitis, tuberculosis y es consumidor de estupefacientes. En virtud a estos hechos solicitó en más de una oportunidad que se lleve a cabo una junta médica a efectos de determinar el diagnóstico y tratamiento que debe seguir el beneficiario, sin embargo, sólo ha recibido negativas y gestos indiferentes por parte de los emplazados, contribuyendo con ello al mayor deterioro de su salud a pesar que como derecho le asiste a toda persona. Por tanto, solicita al juez que se constituya en el lugar de los hechos para que se verifique el estado actual del beneficiario y se ordene su inmediato traslado a un centro hospitalario a fin de que se le brinde la atención necesaria y evitar una situación que podría terminar con su vida.

Admitida a trámite la demanda, durante la investigación sumaria el juez se constituyó en el lugar de los hechos (f. 12) así como se recibió la declaración indagatoria de los emplazados (ff. 25-26, 28-29).

El titular del Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 27 de julio de 2007, de fojas 32, declaró infundada la demanda por considerar que el

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiario se encuentra recibiendo asistencia médica y que en consecuencia la alegada violación quedaría desvirtuada.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

§. Petitorio

1. Del escrito de la demanda se infiere que el petitorio estaría orientado a buscar el traslado del beneficiario a un centro hospitalario para que reciba atención médica urgente y necesaria, toda vez que su derecho a la salud se ha visto afectado al ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado en lo que respecta a las condiciones en que cumple la condena penal que le fuera impuesta.

§. El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena dictados en su contra y el hábeas corpus correctivo

2. La aparición del Código Procesal Constitucional en nuestro ordenamiento jurídico ha supuesto la incorporación de nuevos derechos para el ámbito de protección del proceso de hábeas corpus. Así se tiene que el inciso 17) del artículo 25.º de esta norma adjetiva señala:

Artículo 25.- Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

(...)

17. El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

(...)

3. Esta tarea normativa ha recogido mayor sustento con la labor realizada anticipadamente por este Tribunal cuando aceptó la posibilidad de que mediante el hábeas corpus de tipo *correctivo* se puede efectuar el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual en todos aquellos casos en que ésta se haya decretado judicialmente (Exp. N.º 0726-2002-HC/TC, caso *Alejandro Rodríguez Medrano*); así como, tutelar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados (Exp. N.º 1429-2002-HC/TC, caso *Juan Islas Trinidad y otros*).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por tanto, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento irrazonable y desproporcionado respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena dictados en su contra, supone anteladamente una restricción a la libertad individual, pero velar por que esta restricción no termine afectando otros derechos fundamentales constituye razón más que suficiente para que el hábeas corpus extienda el ámbito de su protección y lo tutele.

§. La fase de ejecución de la pena como última etapa del proceso penal y el respeto por los derechos humanos

5. El proceso penal ha sido concebido como aquel instrumento idóneo para cuestionar aquellas conductas delictivas y violatorias de derechos –no sólo de contenido constitucional sino también de rango legal– y someterlas a juicio a fin de que sean sancionadas de ser el caso. Asimismo, la doctrina, a propósito de la existencia y el lugar que ocupan los derechos humanos en una sociedad democrática, aunada a la tarea de positivación realizada por el legislador, han creado todo un catálogo de garantías a ser utilizadas a favor de la persona durante el curso de dicho proceso. Sin embargo, cabe señalar que estas garantías que ofrecen tanto el “derecho procesal penal” como el “penal” no sólo se quedan circunscritas a la fase previa de la expedición de la condena, sino que también alcanzan al ámbito penitenciario o dicho en otros términos a la fase “ejecutiva” del proceso penal. Es decir, convivir en un Estado Constitucional supone que toda persona sometida a juicio tenga plenamente reconocidos y garantizados sus derechos fundamentales desde el momento mismo en que se expide la orden de detención preventiva, se inicia la acción penal, se lleva a cabo el proceso, se expide sentencia y se purga condena.
6. Si bien es cierto en los últimos tiempos se ha desarrollado en la conciencia social la idea de que toda persona sometida a juzgamiento es inocente mientras no se demuestre lo contrario y goza de sus derechos reconocidos constitucionalmente (tanto sustantivos como procesales), también es cierto que esta idea profundamente arraigada en el colectivo social no ha trascendido a la fase ejecutiva del proceso penal. No constituye una prioridad estatal ni forma parte de las políticas públicas implementar y otorgar un sistema garantista y protector de los derechos a la vida, integridad, salud, alimentación, dignidad, a favor de las personas que se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios cumpliendo condena. El haber sido procesado por la comisión de un delito y obligado a cumplir una sanción por tal hecho no supone ser estigmatizado; por el contrario, durante el período de reclusión el Estado tiene la obligación de que esa persona sea rehabilitada para que su reincorporación en la sociedad se torne más fácil y realmente efectiva y esto sólo se puede llevar a cabo si su permanencia en el establecimiento penitenciario es digna.
7. Ante esta problemática, en 1957, el Consejo Económico y Social de la ONU aprobó la Resolución N.º 663C XXIV sobre las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”. En esa oportunidad esbozó un total de 95 recomendaciones cuyo objetivo está orientado a velar por la dignidad y calidad de vida de las personas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidas a cualquier forma de detención o prisión. En el caso del Perú, nuestra actual Constitución ha dejado establecido como un derecho de la función jurisdiccional el que le asiste a “los reclusos y sentenciados a ocupar establecimientos adecuados” (art. 139.º inciso 21); asimismo, el Código de Ejecución Penal además de otorgar una serie de derechos a favor de la persona reclusa también ha establecido garantías vinculadas a las formas y condiciones en que se cumple una condena penal.

8. Este Tribunal, por su parte, y en ejercicio de su principal función como garante de la Constitución y protector de los derechos fundamentales, a pesar que anteriormente (véase STC recaída en el expediente N.º 1429-2002-HC/TC, caso *Juan Islas Trinidad y Otros*; expediente N.º 2333-2004-HC/TC, caso *Natalia Foronda Crespo y Otras*; expediente N.º 0774-2005-HC/TC, caso *Víctor Alfredo Polay Campos*) ya ha emitido pronunciamiento estableciendo algunos lineamientos proteccionistas y a favor de los derechos de personas reclusas y privadas de su libertad, no quiere desaprovechar esta oportunidad, tomando en cuenta el marco normativo internacional y nacional referido *supra*, para recordar algunos principios rectores que regulan la fase “ejecutiva” del proceso penal, los mismos que deberían aplicarse en nuestro sistema penitenciario y de modo imparcial sin establecerse diferencias de trato por razón de origen, sexo, raza, religión, opinión o de cualquier otra índole:

i) **Principios regla de alcance general.**- son aquellos que buscan establecer un estándar mínimo que se condiga con el respeto a los derechos fundamentales en lo que a condiciones carcelarias y sistema penitenciario se refiere. Así se tiene que:

- En aquellos lugares donde se albergue personas detenidas, sea como consecuencia de una medida preventiva, sea producto de una orden judicial, deberá tenerse un libro de registro donde se consignen los datos personales y los motivos que fundan la medida privativa de libertad.
- Para hacer efectiva la reclusión de una persona deberá tomarse en cuenta los siguientes criterios: sexo, edad, antecedentes penales y situación jurídica procesal.
- No deberá existir hacinamiento en aquellos recintos destinados al alojamiento de los reclusos.
- La higiene personal es una exigencia para las personas reclusas, así como para las autoridades penitenciarias constituye una obligación brindarles servicio de agua y los utensilios necesarios para tal efecto.
- Es una obligación para las autoridades asistir con ropa a los reclusos y es un derecho de estos que la vestimenta sea apropiada y no denigrante.
- La alimentación es obligatoria, la misma que se deberá administrar atendiendo estándares de sanidad, nutrición y hora.
- El ejercicio físico y las actividades al aire libre también forman parte de los derechos que tiene el recluso.
- En todo establecimiento penitenciario necesariamente tiene que existir un

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

área donde se presten servicios médicos, de alcance general y también psiquiátrico. Los internos tienen derecho a que su salud sea preservada y atendida oportunamente. En aquellos supuestos donde la situación física del recluso requiera de atención especializada y urgente deberá ordenarse su traslado a un centro hospitalario público. Asimismo, el Director del Área Médica es el encargado de la inspección sobre las condiciones sanitarias e higiénicas del centro de reclusión y de emitir informe a las autoridades cuando crea conveniente que alguna situación específica requiera cambio.

- Las autoridades penitenciarias no pueden dejar de velar por la disciplina y el orden del lugar, lo que no supone se tomen medidas que restrinjan aún más los derechos fundamentales de los reclusos. Asimismo, si resulta necesario para la preservación de la seguridad y tranquilidad de la convivencia penitenciaria, se sancionará al responsable pero siempre obedeciéndose a los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de tomar las medidas.
- Las esposas, cadenas, grilletes, camisas de fuerza y otros medios de coerción no pueden ser utilizados con fines denigrantes, únicamente deberán ser empleados con fines precautorios y cuando la naturaleza de la situación lo exija.
- Las autoridades están en la obligación de informar a los reclusos sobre los derechos que les asisten, el funcionamiento y las reglas disciplinarias y de organización del establecimiento penitenciario.
- Los reclusos tienen derecho a tener contacto con el mundo exterior.
- Deberá implementarse una biblioteca en todos los establecimientos penitenciarios.
- Atendiendo a la religión que profesa el mayor número de reclusos, en cada establecimiento penitenciario un representante de ese culto está autorizado para prestar sus servicios a los internos.
- La persona que debe cumplir condena al momento de ser recluida entregará sus pertenencias de valor, dinero y otros a las autoridades penitenciarias para que sean registradas, guardadas y devueltas al momento de su liberación.
- La autoridad penitenciaria tiene la obligación de informar a los familiares del recluso sobre su fallecimiento, enfermedad grave o accidente y traslado a otro establecimiento, de ser el caso. Asimismo, el recluso tiene derecho a que se le informe sobre el deceso o enfermedad grave que adolezca algún familiar.
- El traslado de los internos a otro establecimiento penitenciario obedecerá a razones objetivas y razonables (seguridad, hacinamiento, preservación de la salud e integridad, entre otras). Asimismo, dicha actividad deberá realizarse en condiciones de igualdad de trato, seguridad y sin exposiciones públicas que atenten contra la dignidad del recluso.
- El personal del establecimiento penitenciario debe ser calificado, a dedicación exclusiva y suficiente. Están prohibidos de hacer uso de la fuerza en las situaciones de interrelación con los internos, salvo en casos de legítima defensa.
- Personal externo deberá llevar a cabo la función de inspección regular en los

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimientos penitenciarios para evaluar la situación en que se encuentran y las condiciones en que conviven los reclusos.

ii) Principios regla de alcance específico: son aquellos complementarios a los ya señalados anteriormente y que responden a las distintas situaciones jurídicas que puede ostentar una persona sometida a proceso penal, tales como los condenados, los reclusos sin haber sido sentenciados y los detenidos preventivamente. Estos principios regla también alcanzan a aquellas personas que adolecen de una enfermedad mental. En ese sentido:

- Es una obligación estatal, a través de las autoridades penitenciarias, que en el caso de los condenados se cumpla con el fin de la pena, es decir, que efectivamente sean rehabilitados y resocializados.
- Deberá implementarse en todos los establecimientos penitenciarios mecanismos de estímulo y recompensa a favor de los reclusos con el propósito de fomentar la buena conducta, el desarrollo personal, la responsabilidad y la cooperación entre los internos.
- Durante el tiempo que las personas condenadas tengan que estar reclusas en un establecimiento penitenciario para cumplir la sanción penal que se les ha impuesto tienen derecho a que se les imparta educación, puedan realizar actividades que supongan su desempeño laboral y a ejercer actividades recreativas e incluso culturales.
- Las personas reclusas que son acusadas pero todavía no han sido sentenciadas definitivamente gozan de la presunción de inocencia. Asimismo, deberán ser ubicadas en recintos distintos a los destinados para albergar a los condenados. También gozan del derecho al trabajo pero a diferencia de los condenados esta tarea no constituye una obligación. Podrán ser asistidos por un abogado defensor de oficio o por otro elegido libremente. También tienen derecho a estar comunicados con el mundo exterior y a recibir noticias sobre sus familiares.
- Aquellas personas detenidas preventivamente y que no existen cargos en su contra gozan de las mismas prerrogativas señaladas anteriormente, en tanto les sea aplicables, así como también gozan del derecho reconocido en el artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que también ha sido recogido por los distintos párrafos del inciso 24), artículo 2.º de la Constitución.
- Las personas que adolecen de una enfermedad mental no podrán ser internadas en establecimientos penitenciarios sino en un centro de salud mental; asimismo, deberán recibir atención médica especializada.

§. El derecho a la salud en los establecimientos penitenciarios

9. La Constitución Política en su artículo 7.º reconoce el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de ésta. En la STC recaída en el expediente N.º 2945-2003-AA/TC, caso *Azanca Alhelí Meza García*, el Tribunal refiriéndose al derecho a la salud señaló que

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta puede ser entendida como “el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano”. En ese sentido, el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado armónico. Lo que implica, en consecuencia, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe. Hay, desde tal perspectiva, la proyección de la salud como un típico derecho reaccional o de abstención, de incidir en su esfera. Pero también, como en la mayoría de derechos constitucionales, el de la salud presenta una dimensión positiva que lo configura como un típico derecho “programático”, vale decir, un derecho cuya satisfacción requiere acciones prestacionales. Esta dimensión del derecho se manifiesta con especial énfasis en el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

10. Asimismo, si bien es cierto que el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales de la Constitución, también es cierto que su inescindible conexión con el derecho a la vida, a la integridad y al principio de dignidad, lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues constituye, como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud N.º 26842, “condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”. Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna. De otra parte, siempre que el derecho a la integridad resulte lesionado o amenazado, lo estará también el derecho a la salud, en alguna medida. Sin embargo, son también posibles supuestos en que se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales. La salud resulta un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que incide en mayor o menor medida en la vida del individuo, dependiendo de sus condiciones de adaptación. Teniendo como base esta apreciación gradual de la salud, la protección del derecho a la salud importa la tutela de un mínimo vital, fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal o un grave deterioro de ésta.

11. Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad que, en este caso, se manifiesta como vida saludable.

12. Ahora, atendiendo los alcances del presente caso es necesario abordar el derecho a la salud pero con especial incidencia en las personas que se encuentran privadas de su libertad individual y reclusas en un establecimiento penitenciario. El derecho a la salud constituye uno de los derechos constitucionales de mayor importancia, ya que se vincula estrechamente a otros derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la integridad física y al propio principio de dignidad. Desde luego, la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el artículo 76° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.º 654) ha establecido que "el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud".
14. Por lo tanto, los reclusos, así como el beneficiario de la presente causa, tienen su derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos. Existe, en consecuencia, un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de las personas reclusas y debe, por tanto, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica. Asimismo, ante esta situación, el Estado debe asumir una política pública que no sólo esté orientada a velar por la salud de las personas reclusas, sino también a que las condiciones en las que se cumple condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales. Por ello, es necesario hacer una evaluación sobre la situación penitenciaria de los últimos tiempos a fin de mejorar el sistema a la luz de los principios regla expuestos en el fundamento 8 *supra* de la presente sentencia.

§. Análisis del caso concreto

15. En el caso de autos, tal como lo impone la regla del hábeas corpus correctivo, se aprecia que el juez realizó la constatación *in situ* (f. 12) para verificar directamente la existencia de los hechos denunciados. De dicha diligencia se desprende que el beneficiario estuvo recibiendo atención médica siendo, incluso, hospitalizado en el área de salud del Establecimiento Penitenciario, hecho por demás reconocido por el propio recurrente. Asimismo, de las declaraciones indagatorias ofrecidas por los emplazados (ff. 25-26, 28-29) también se concluye que la atención médica efectivamente fue otorgada, aunque podría entenderse que dentro de la medida de las posibilidades, lo que no significó sin embargo un atentado contra el derecho a la salud y la vida del beneficiario. En tal sentido, y considerando hacia donde estuvo orientado el objeto del petitorio de este proceso, cabe afirmar que la denegatoria de trasladar a un interno a un centro hospitalario, *per se*, no puede ser considerada como una medida irrazonable, desproporcionada y violatoria del derecho a la salud, vida e integridad del recluso, sino que, por el contrario, encuentra justificación en aquellos casos límite donde se requiere una atención urgente o existe carencia de recursos para poder otorgar el servicio médico. En el caso de autos podría alegarse que la atención otorgada al beneficiario no fue la más idónea ni se condice con los estándares de calidad que podría ofrecer una atención médica privada, sin embargo, no puede dejarse de desconocer que el derecho a la salud del beneficiario estuvo protegido dentro de la esfera prestacional que el propio Estado peruano profesa. Por tanto, quedando desvirtuada la alegada violación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecha en la demanda ésta debe ser desestimada en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)